



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0474/17

Referencia: A) Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones recurridas en revisión constitucional

Las decisiones objeto del presente recurso de revisión constitucional son las que se describen a continuación:

1. Sentencia núm. 92, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), que casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la Sentencia núm. 546 dictada en atribuciones civiles el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Resolución num. 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), que rechaza la solicitud de revisión interpuesta por Laboratorio Magnachem Internacional, S.A., contra la referida Sentencia núm.92.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente, no existe constancia de notificación de las referidas decisiones a la parte recurrente.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante instancia depositada el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), Pfizer Products, Inc., interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm.92; asimismo, el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución núm. 2015-4195.

El primer recurso fue notificado a la parte recurrida, Laboratorios Magnachem International, S.A., mediante Acto núm. 169 instrumentado el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) por Víctor Andrés Burgos, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El segundo, le fue notificado a la misma parte, mediante el Acto núm. 619-2016 instrumentado el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Con relación al primer recurso, la parte recurrida, Laboratorios Magnachem International, S.A., depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su escrito de defensa el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015) y lo notificó mediante Acto núm. 1034/2015, instrumentado el primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015) por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Respecto del segundo recurso, el escrito de defensa fue depositado el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016) y notificado mediante Acto núm. 596/2016, instrumentado el veinticinco (25) de

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de dos mil dieciséis (2016) por Manuel Tomás Tejeda Sánchez, alguacil ordinario de la Sexta Sala de Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de las decisiones recurridas

Con relación a las dos (2) decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó sus decisiones en los motivos que se exponen a continuación.

3.1. Respecto de la referida sentencia núm. 92, la decisión se fundamentó, básicamente en los siguientes motivos:

Considerando, que aunque Pfizer Products, Inc., posea un registro, regularmente obtenido, de la marca de diseño de tableta de que se trata en uno o varios países de la Unión, el registro de dicha marca en República Dominicana, para el cual las condiciones son determinadas en cada país de la Unión por la legislación nacional, debe ser denegado en razón de que dicha marca ostenta particularidades que se incluyen dentro de las prohibiciones para el registro de una marca que establece tanto nuestra ley como el Convenio de París;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, no existe duda de que, en la especie, la corte a-qua incurrió en los vicios y violaciones denunciados por la parte recurrente en el medio de casación analizado, por lo que procede casar la sentencia recurrida, sin que resulte necesario examinar los medios de casación propuestos;

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeto a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver.

3.2. Con relación a la Resolución núm. 2015-4195, el rechazo del recurso de revisión civil se justificó, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...) que es tradicionalmente admitió que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; pero, ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; por otro lado, se impone admitir además que la revisión solo es posible en el caso de corrección de un error puramente material que se

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente; y, que asentir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, porque la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1 La parte recurrente, Pfizer Products, Inc., respecto del recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 92, solicita que la misma sea anulada, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a) El tres (3) de mayo de dos mil dos (2002), Pfizer Products, Inc. solicita el registro de marca tridimensional Sildenafil, a ser aplicada a productos de la Clase Internacional 5 de la clasificación internacional de Niza.
- b) El veintisiete (27) de septiembre de dos mil dos (2002), Laboratorios Magnachem Internacional, S.A., junto a Laboratorios Rowe, C. por A., Laboratorios de Aplicaciones Médicas (LAM) y Ethical Pharmaceutical, C. por A. interpusieron recurso de oposición contra dicha solicitud.
- c) El dieciocho (18) de enero de dos mil cinco (2005), la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) dictó la Resolución núm. 000364, mediante la cual rechazó la oposición, por considerar que la marca de la parte impugnada poseía suficiente distintividad en su combinación de forma.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) El diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005), Laboratorios Magnachem Internacional, S.A., junto a Laboratorios Rowe, C. por A., Laboratorios de Aplicaciones Médicas (LAM), y Ethical Pharmaceutical, C. por A., interpusieron recurso de apelación ante el director general de ONAPI, que revocó –mediante Resolución núm. 00039-2005, del trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005)- la resolución núm. 000364, por

“no poseer la marca suficiente distintividad en su diseño y constituye una forma usual a las demás formas de tableta de productos farmacéuticos existentes en el mercado, por lo que se encuentra comprendida en la prohibición de registro establecido en el artículo 73 de la Ley No. 20-00”.

e) El veintitrés (23) de noviembre de dos mil cinco (2005), Pfizer Products, Inc. recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya segunda sala decidió mediante Sentencia núm. 546, del ocho (8) de septiembre de dos mil seis (2006), revocó la referida resolución núm. 00039-2005 y rechazó el recurso de oposición a solicitud de registro de marca tridimensional.

f) Esta sentencia fue recurrida en casación el nueve (9) de abril de dos mil siete (2007) por Laboratorios Magnachem Internacional, S.A. y Laboratorios de Aplicaciones Médicas (LAM). En esa misma fecha, Laboratorios Magnachem Internacional, S.A, interpuso un segundo recurso de casación.

g) El primer recurso de casación fue declarado perimido mediante la Resolución núm. 4762-2012, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El segundo recurso de

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

h) Como se observa, a pesar de las advertencias del recurrente –que se observan en las páginas 6 y 7 del escrito de defensa depositado por esta parte en ocasión del segundo recurso de casación- a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicho órgano emitió dos sentencias contradictorias entre sí. La resolución núm. 4762-2012 –que declara perimido el recurso de casación- ya había otorgado a la sentencia impugnada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; no obstante, esa misma sala, mediante la Sentencia 92, conoce el fondo de la cuestión, anula la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, adquiriendo entonces esta última sentencia la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

i) La única forma de impugnar una sentencia de la Corte de Casación, en materia civil, cuando la misma sea totalmente contradictoria, es la revisión constitucional.

j) Ante la clara violación al debido proceso, al principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a la seguridad jurídica, el recurso es admisible de conformidad con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

4.2 Respecto del recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 2015-4195, la parte recurrente solicita que se declare la procedencia excepcional del recurso de revisión civil ante la Suprema Corte de Justicia y que se ordene la vigencia de todos los efectos legales de la Resolución 4762-2012, que declara inicialmente la perención del recurso de casación incoado por la parte recurrida. Para esto, alega, entre otros, los motivos siguientes:

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) La parte hoy recurrente interpuso un recurso de revisión civil contra la referida sentencia número 92, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015) ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazado mediante la resolución núm. 2015-4195, recurrida en revisión.
- b) Ciertamente, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de revisión civil; sin embargo, en la especie se trata de una contradicción de fallos de ese mismo órgano, en cuanto a la causal descrita en el ordinal sexto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, el aparente obstáculo a revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia responde más bien a una omisión legislativa y no a una prohibición expresa que se justifique en derecho.
- c) La doctrina y la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha enumerado circunstancias en las que el juez puede crear derecho o alejarse de la aplicación estricta de la ley, esto es: 1. Cuando la aplicación judaica de la ley resulta en una injusticia manifiesta; 2. Cuando los avances sociales exigen una nueva interpretación de la norma existente; 3. Cuando sea necesario para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Lo ocurrido con las sentencias contradictorias, configuraban con exactitud una causal de revisión civil, y demuestra que la Suprema Corte de Justicia es falible de cometer hechos que justifican una revisión civil, en especial cuando implican una trasgresión a la seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1 La parte recurrida, Laboratorios Magnachem Internacional, S.A., respecto del recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm.92, solicita que se declare inadmisibile el recurso, o que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se condene a la recurrente al pago de las costas del procedimiento. Son, entre otros, los motivos siguientes:

- a) El cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) la hoy recurrente interpuso un recurso de revisión civil contra la Sentencia núm. 92, del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), objeto de este mismo recurso, proceso que actualmente se encuentra en curso ante la Suprema Corte de Justicia.

- b) El presente recurso resulta inadmisibile por no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, ya que la parte recurrente no invocó formalmente en sus escritos de casación el derecho fundamental vulnerado, ni tampoco ha agotado todas las vías jurisdiccionales disponibles, puesto que nos encontramos ante una sentencia que está siendo objeto de un recurso de revisión civil, que implica que existe una vía jurisdiccional en curso, condición imprescindible para la admisibilidad del recurso.

- c) En cuanto a la improcedencia del recurso, esto se debe a que una resolución de perención no implica necesariamente autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, particularmente si existe un recurso de casación previo al que da lugar dicha resolución, además, dicha sentencia, la que declara la perención, nunca fue notificada a la hoy recurrida.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) La autoridad de la cosa juzgada es una presunción de carácter puramente legal y de interés privado, cuyo interés es de mera legalidad y no de relevancia constitucional, y además las decisiones a las que hace referencia el recurrente, no incurren en contradicción.

5.2. Respecto del recurso de revisión constitucional contra la referida resolución número 2015-4195, la parte recurrida pretende que se declare inadmisibile, el presente recurso y en su defecto, que se rechace, argumentando lo siguiente:

a) La Resolución 2015-4195 fue comunicada a las partes el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), tal y como consta sellado de la Sección de Trámite y Correspondencia del Consejo del Poder Judicial, que consta en el expediente.

b) El dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de revisión constitucional contra la referida resolución.

c) Este recurso resulta inadmisibile, en razón de que el mismo se interpuso extemporáneamente, ya que tuvieron conocimiento de la resolución el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); sin embargo, el recurso se interpuso el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

d) Tampoco el recurso cumple el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c, ya que no se trata de una violación imputable al órgano. Ni tiene el recurso trascendencia constitucional, en razón de que se trata de una negligencia procesal a cargo de la parte recurrente.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Además, el recurso resulta improcedente, al no existir una violación de derecho fundamental.

f) Según la doctrina y la jurisprudencia, una decisión que pronuncie la perención de un recurso de casación puede ser recurrida en revisión, de donde resulta que dicha decisión adquiere la autoridad de cosa juzgada, pero no la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, como sí la ha adquirido la Sentencia número 92.

g) Además, ante la existencia de dos recursos de casación, debe prevalecer el que fue interpuesto primero, que es el que dio al traste con la referida sentencia 92, objeto de sendos recursos de revisión, al no encontrarse este primer recurso afectado de ninguna irregularidad ni inadmisibilidad. Ante la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el primer recurso ejercido, han pretendido señalar una violación a la seguridad jurídica, cuando la situación se derivó de su propia impericia procesal, ya que pudo haber solicitado o la fusión de los recursos de casación o la inadmisión del segundo recurso.

h) Nuestro régimen jurídico no contempla una solución y mucho menos sanción para el supuesto de contradicción de sentencias en las que se decida sobre un recurso de casación.

6. Pruebas documentales

6.1 Respecto del recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm.92, las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 4762-2012, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S.A. y Laboratorios Magnachem Internacional, S.A., contra la Sentencia núm.546 dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil siete (2007) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
2. Copia de memorial de casación del expediente 2007-1404, incoado por Laboratorios Magnachem International, S.A., el 9 de abril de 2007, contra la sentencia núm. 546.
3. Copia de memorial de casación, de expediente 2007-1412, incoado por Laboratorios Magnachem International, S.A. y Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S.A. (LAM), el nueve (9) de abril de dos mil siete (2007) a las tres horas y veinte minutos pasado meridiano (03:20 P.M.), contra la Sentencia núm.546 dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil siete (2007), a través de los licenciados Sonia Cabrera y Luís Soto.
4. Acto núm.169, instrumentado el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), por Víctor Andrés Burgos, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional.
5. Acto núm. 1062/2015, instrumentado el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de constitución de abogados y escrito de defensa sobre recurso de revisión constitucional.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de escrito de defensa depositado por Pfizer Products, Inc. el veinte (20) de julio de dos mil siete (2007), sobre el recurso de casación incoado por Laboratorios Magnachem International, S.A., el nueve (9) de abril de dos mil siete (2007), contra la Sentencia núm. 546, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil siete (2007) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
7. Copia de Sentencia núm. 546, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil siete (2007) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
8. Copia de Resolución núm. 00039/05 emitida por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), el trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005).
9. Acto núm. 248, instrumentado el catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008) por Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
10. Acto núm. 1034/2015, instrumentado el primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015) por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de constitución de abogado y de escrito de defensa.
11. Recurso de revisión civil incoado el tres (3) de agosto dos mil quince (2015) por Pfizer Products, Inc., contra la Sentencia núm. 92, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Acto núm. 170, instrumentado el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) por Víctor Andrés Burgos, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de recurso de revisión civil.

13. Certificación emitida el primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que se hace constar que en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia fue depositada una solicitud de revisión de la Sentencia núm. 92, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) y que la misma se encuentra pendiente de decisión.

6.2. Respecto del recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 2015-4195, las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:

1. Resolución núm. 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).

2. Acto núm. 596/2016, instrumentado el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) por Manuel Tomás Tejeda Sánchez, alguacil ordinario de la Sexta Sala de Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de constitución de abogado y de escrito de defensa.

3. Acto núm. 619-2016, instrumentado el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016) por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional.

4. Oficio núm. 2284, recibido el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015) por la Sección de Trámite y Correspondencia del Consejo del Poder

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial, en la que se informa a las partes interesadas que el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 2015-4195, transcribiendo el dispositivo de la misma.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando Pfizer Products, Inc., solicitó a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) el registro de marca tridimensional Sildenafil, a ser aplicada a productos de la Clase Internacional 5 de la clasificación internacional de Niza, a lo cual se opusieron Laboratorios Magnachem Internacional, S.A., Laboratorios Rowe, C. por A., Laboratorios de Aplicaciones Médicas (LAM), y Ethical Pharmaceutical, C. por A.

Luego de recurrir varias instancias administrativas y jurisdiccionales, Laboratorios Magnachem Internacional, S.A. interpuso dos recursos de casación con el mismo objeto, contra la Sentencia núm. 546, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil siete (2007) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que favorece las pretensiones de Pfizer Products, Inc.

Uno de los recursos de casación fue fallado mediante la Resolución núm. 4762-2012, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declara la perención del mismo.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, mediante la Sentencia núm. 92, dictada el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), el mismo órgano jurisdiccional acogió el recurso de casación de Laboratorios Magnachem Internacional, S.A.

No conforme con la Sentencia núm. 92, al considerarla contradictoria y violatoria del debido proceso y la seguridad jurídica, Pfizer Products, Inc. interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, a la vez que interpuso un recurso de revisión civil contra dicha decisión, ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión civil fue rechazado mediante la resolución núm. 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), también impugnada por ante este mismo tribunal constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Fusión de los expedientes de recursos de revisión y de la demanda en suspensión

El Tribunal Constitucional ha decidido fusionar los expedientes núm. TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm. 92

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. Resolución núm. 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); así como el expediente número TC-07-2015-0094, relativo a demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Pfizer Products, Inc., contra la señalada Sentencia núm.92.

Con relación a dicha fusión, este tribunal constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre los recursos de revisión y la demanda en suspensión que nos ocupan, procederemos a ponderar y a dictaminar respecto de los tres expedientes en la presente sentencia, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

b. Al respecto, conviene precisar que si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, se trata, como ha dicho este tribunal en ocasiones anteriores, de

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia¹.

c) Resulta útil indicar, asimismo, que en la especie procede la fusión de expedientes en razón de la coherencia de esta medida con los principios de

¹ TC/0094/2012. Véanse, asimismo, en tal sentido: TC/0089/2013, TC/0185/2013 y TC/0254/2013.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celeridad y efectividad previstos en los artículos 7.2² y 7.4³ de la referida ley número 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. Admisibilidad de los presentes recursos de revisión constitucional

10.1 Con relación a la Sentencia núm.92, este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:

a) El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como el caso de la referida Sentencia núm.92.

b) Respecto de la referida Sentencia núm. 92, la parte recurrida ha planteado la inadmisibilidad del recurso, argumentando que la parte recurrente interpuso a su vez un recurso de revisión civil que no había sido resuelto y que, por tanto, al no existir un pronunciamiento por parte del órgano apoderado, no nos encontrábamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

² “Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria”.

³ “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En efecto, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015) la parte recurrente interpuso un recurso de revisión civil contra la referida Sentencia núm.92. Este tribunal constitucional ha afirmado constantemente que las decisiones pasibles de ser recurridas en revisión constitucional son aquellas en las que se resuelve definitivamente el conflicto litigioso dentro del engranaje jurídico, cuestión que no puede determinarse hasta tanto se decidan de manera definitiva los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley procesal vigente.

d) Sin embargo, en la especie el recurso de revisión civil de que se trata fue resuelto precisamente mediante la Resolución núm. 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), objeto de un segundo recurso de revisión constitucional interpuesto por Pfizer Products, S.A., y que ha sido objeto de fusión para decidir mediante esta misma sentencia.

e) En tal sentido, y en vista de que la posible causa de inadmisibilidad se ha subsanado en la medida en que se ha dictado una decisión sobre el recurso de revisión civil que estaba pendiente, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

f) En ese mismo orden de ideas, el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que el reclamo fundamental que hace la parte recurrente, no pudo ser “*invocado formalmente en el proceso*”, pues se atribuye a la sentencia impugnada, dictada en última instancia, por tanto, es inexigible el requisito establecido en el artículo 53.3.a de la referida ley número 137-11, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

h) Con relación al requisito del literal b del artículo 53.3, también es inexigible, tal y como ha venido sosteniendo este tribunal constitucional, a partir de la Sentencia TC/0057/12, en razón de que la parte recurrente no tuvo oportunidad de interponer recurso alguno contra la sentencia impugnada, al tratarse de la decisión dictada en última instancia. En tal sentido, este medio de inadmisión, también

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado por la parte recurrida, se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

i) En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 92, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

j) Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la referida Sentencia núm. 92, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

l) En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la necesidad de continuar desarrollando doctrina relativa al principio de seguridad jurídica, y a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como garantía de un debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 Con relación a la Resolución núm. 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), según el criterio reiterado por este tribunal constitucional:

f. En este sentido, en vista de que la resolución de que se trata no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene inadmisibile, en virtud de que al no haber juzgado esa corte suprema cuestiones que involucren conflictos de derecho, tal decisión no daría lugar a que pudieran violarse derechos fundamentales (Sentencia TC/0462/15).

a) En tal sentido, procede declarar inadmisibile el recurso contra la referida Resolución núm. 2015-4195, en razón de que en la misma no se juzgan cuestiones que involucren conflictos de derecho; sino que se limita a aplicar normas legales, sin suscitar discusión alguna sobre derechos fundamentales (ver además sentencias TC/0069/13, TC/0201/16).

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el recurso de revisión constitucional, este tribunal considera lo siguiente:

a) Hemos sido apoderados de dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en ocasión de un conflicto por el registro de una marca a ser aplicada a productos de la clase internacional 5 de la Clasificación Internacional de Niza.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Luego de agotar las vías administrativas y jurisdiccionales correspondientes, mediante la Sentencia núm. 546, acogió la pretensión de Pfizer Products, Inc. – parte recurrente- ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), de registro de marca tridimensional Sildenafil, a ser aplicada a productos de la Clase Internacional 5 de la clasificación internacional de Niza, a lo cual se había opuesto la parte recurrida, Laboratorios Magnachem Internacional, S.A.
- c) La sentencia dictada por la referida corte de apelación fue objeto de dos recursos de casación. Uno de los recursos fue declarado perimido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4762-2012, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012). Luego, mediante la Sentencia núm. 92, la misma sala acogió el recurso de casación y casó por vía de supresión la referida Sentencia núm. 546 de la Corte de Apelación.
- d) Conforme a los argumentos de la parte recurrente, con la sentencia objeto de revisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó el debido proceso, el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el principio de seguridad jurídica.
- e) En cuanto a la parte recurrida, esta afirma que la resolución de perención no implica necesariamente autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, particularmente si existe un recurso de casación previo al que da lugar dicha resolución. En este sentido, sostiene que el recurso de casación cuya perención fue declarada, fue el segundo interpuesto por la parte recurrida y que el primer recurso fue el decidido mediante la referida Sentencia núm. 92.
- f) Agrega la parte recurrida que la resolución que declara la perención del recurso de casación nunca le fue notificada a la hoy recurrida. Afirma que la

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa juzgada es una presunción de carácter puramente legal y de interés privado, cuyo interés es de mera legalidad y no de relevancia constitucional, y concluye que las decisiones a las que hace referencia el recurrente, no incurrir en contradicción.

g) De los elementos aportados por las partes en el caso que nos ocupa, este Tribunal Constitucional ha podido verificar que, en efecto, la parte recurrida interpuso dos recursos de casación contra la referida Sentencia núm. 546 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos el nueve (9) de abril de dos mil siete (2007). El primer recurso lo interpuso a las doce horas y diez minutos pasado meridiano (12:10 P.M.); el segundo, lo interpuso conjuntamente con Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S.A. (LAM), a las tres horas y veinte minutos pasado meridiano (03:20 P.M.).

h) Este segundo recurso de casación fue decidido el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 4762-2012, que declaró la perención del mismo. El recurso de casación interpuesto primero, en tiempo, fue decidido mediante la sentencia objeto de nuestro análisis, conociendo el fondo, casando por vía de supresión la sentencia de la Corte de Apelación y acogiendo así las pretensiones de quien hoy es parte recurrida, Laboratorios Magnachem International, S.A.

i) Se advierte, además, que, entre una y otra decisión han transcurrido un período de dos (2) años.

j) Esta situación, en la que se constata la existencia de dos decisiones contradictorias entre sí, emanadas de un mismo tribunal, en última instancia, sobre un mismo asunto, sin lugar a dudas genera incertidumbre. Pero en el caso que nos

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa no solo se verifica contradicción entre ambas decisiones, sino que, además, el órgano que las ha dictado contradice una doctrina jurisprudencial reiterada, al pronunciarse dos veces sobre un mismo asunto. Tales circunstancias laceran, sin duda, el derecho a una tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, no sólo en perjuicio del recurrente en revisión ante este tribunal constitucional, sino además en perjuicio de la parte recurrida, tal y como veremos a continuación.

k) Es doctrina conocida que la ley adjetiva crea los recursos de alzada en favor de la parte que ha sucumbido en el proceso y que, para evitar la duplicidad de recursos o que se dicten sentencias contradictorias sobre un mismo asunto, el legislador crea las instituciones procesales conocidas como litispendencia y conexidad.⁴

l) Es con base en esta lógica jurídica que la jurisprudencia ha venido afirmando la improcedencia de dos recursos simultáneos, así como la necesidad de declarar la inadmisibilidad –aún de oficio- de un segundo recurso de casación contra una misma sentencia, entre las mismas partes.

m) En este sentido, se afirma, como lo hizo la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), que

“para evitar contradicción de fallos, procede declarar inadmisibile un segundo recurso de casación contra la misma sentencia y entre las mismas partes, por haber el recurrente agotado su derecho con la presentación del primero.”

n) Continúa señalando la alta corte

⁴ Artículo 28, Ley No. 845 de 1978.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que como ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o simultáneos en que se denuncian vicios diferentes de la misma decisión atacada, porque en tal situación, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, se podría incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias; que, por las razones expuestas, procede declarar inadmisibles el presente, recurso como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios propuestos por el recurrente.

o) Otra opción, procesalmente válida y constante en la jurisprudencia dominicana, ha sido la de la fusión de recursos de casación cuando se interponen por dos (2) partes distintas contra una misma decisión. En tal sentido se ha pronunciado la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del tres (3) de febrero de dos mil diez (2010), cuando afirmó

que tratándose de dos recursos de casación interpuestos aunque de manera separada por las sociedades de comercio Costasur Dominicana, C. por A. e Inversiones Denisa, S. A., contra la misma sentencia núm. 260 del 6 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en relación con la Parcela núm. 84-Ref-321 del Distrito Catastral núm. 2/5 del Municipio de La Romana, procede fusionarlos para ser decididos por una sola y misma sentencia.”

p) No obstante, como se comprueba en el asunto que nos ocupa, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, apoderada en una misma fecha de dos recursos

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la misma sentencia, con los mismos argumentos y entre las mismas partes, no verificó su propia doctrina.

q) De haberlo hecho, habría declarado inadmisibile el segundo recurso de casación –esto es, el incoado el nueve (9) de abril de dos mil siete (2007) a las tres horas y veinte minutos pasado meridiano (03:20 P.M.), correspondiente al expediente núm. 2007-1412, decidido mediante la resolución de perención núm. 4762-2012, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Otra opción con la que contaba dicha sala, conforme a la jurisprudencia de esa alta corte, era la fusión de los expedientes, lo que tampoco sucedió.

r) Es propio referirse a los efectos de la declaración de perención en un tribunal de alzada. Y es que tales efectos guardan relación directa con dos principios claves para la prevalencia del debido proceso y la tutela judicial efectiva: autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y seguridad jurídica.

s) El artículo 469 del Código de Procedimiento Civil reza:

“La perención, en causa de apelación tendrá por efecto dar a la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada”.

t) Y es que, sin lugar a dudas, la declaratoria de perención de un recurso de alzada confiere a la sentencia impugnada la autoridad de la cosa juzgada. Pero cuando el recurso declarado perimido es uno de casación, no existe mecanismo alguno para impugnar esta sentencia –la que declara la perención del recurso de casación- y, por ende, la decisión impugnada en casación adquiere la autoridad de

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cosa irrevocablemente juzgada, que se comporta como una garantía de la tutela judicial efectiva.

u) La doctrina así lo afirma, al advertir:

La particularidad que imprime el Art. 469 del CPC al estatuto de la perención, regulado a rasgos generales por los artículos comprendidos entre el 397 y el 401 del mismo código, es el de que demandada la perención y acogido el pedimento por el tribunal que conoce del recurso de alzada, ello se traduce, ipso facto, en la culminación del litigio con ganancia de causa para la parte que resultara vencedora en la instancia de primer grado. En otras palabras, la sentencia apelada adquiere el atributo de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con todos sus efectos y consecuencias⁵.

v) En casación, el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente:

El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión

⁵ ALARCON, Edyson. “Los recursos del procedimiento civil”. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, 2º Ed., 2010, Santo Domingo, p. 101.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

- w) Cónsonos con la doctrina y con la propia norma, no cabe dudas de que la perención del recurso de casación extingue la instancia y la consecuencia directa es la adquisición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia impugnada⁶: en este caso, la sentencia impugnada es la Sentencia núm. 546 que acoge el recurso de Pfizer Products, Inc., dándole ganancia de causa.
- x) Entonces, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al no verificar su propia doctrina y no observar que Pfizer Products, Inc. advirtió sobre la dualidad de recursos –como se puede observar en las páginas 6 y 7 de su memorial de defensa-, crea el caos procesal siguiente: en primer lugar, declara la perención de un recurso que debió ser declarado inadmisibles; en segundo lugar, dicta una sentencia acogiendo el primer recurso de casación, cuya consecuencia es la anulación de la sentencia de apelación, a la que dos años atrás le había conferido los efectos de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.
- y) En la actualidad, tanto la referida Sentencia núm. 92 como la referida Sentencia núm. 546, ambas, totalmente contradictorias entre sí, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- z) Esta cualidad, sin duda, la adquirió en primer lugar la Sentencia núm. 546, por conducto del recurso de casación declarado perimido mediante Resolución núm. 4762-2012.

⁶ Máxime cuando se comporta como segunda instancia, tal cual sucede en la especie.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa) Respecto del principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal constitucional ha señalado (TC/0001/16 y TC/0130/13) que es una cualidad que adquieren las decisiones jurisdiccionales que ponen

fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

bb) Como advertimos antes, nos encontramos frente a un caso de una particular complejidad, ya que hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 92 en el que –admitido el recurso- este tribunal constitucional tiene dos opciones:

1. Acoger el recurso y, así, permitir que subsista la Resolución 4762-2012 – que declara la perención del recurso de casación-, la cual tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; y
2. Rechazar el recurso, en razón de que el segundo recurso -el que dio al traste con la Resolución núm. 4762-2012-, debió, conforme a la jurisprudencia, declararse inadmisibile. Si optara por esta solución, continuarían vigentes dos decisiones que son contradictorias entre sí.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cc) La segunda opción, en nada contribuye a la solución del conflicto. Respecto de la primera, nos parece que se impone su procedencia, ya que la sentencia impugnada por ante este Tribunal Constitucional fue dictada dos años más tarde, siendo el resultado de una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, generando con ello una violación al principio de seguridad jurídica.

dd) La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y sobre el cual este tribunal ha sostenido, en doctrina reiterada, que cuando nuestro constituyente decidió incorporarla como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria (TC/0133/14).

ee) En efecto, en su Sentencia TC/0339/14, dijo este colegiado:

La tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.

ff) En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución, texto que dispone:

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

gg) En la especie, este principio se ha desconocido en la medida en que ambas partes han obtenido resultados distintos a los razonablemente previsibles, tal y como hemos explicado.

hh) A la vez, es propicia la ocasión para reflexionar sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia para corregir situaciones como la que hoy nos ocupa, en la que se le atribuye a ese mismo órgano un mayúsculo error, al no fusionar los recursos y emitir dos decisiones contradictorias entre sí sobre un mismo asunto.

ii) No se trata de una propuesta descabellada, porque tal y como ha observado este mismo tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia ya anteriormente ha superado las limitaciones impuestas por el propio legislador, tal y como se aprecia en la Sentencia núm. 242, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), en que estableció

que no obstante, esta Corte de Casación, admite la jurisprudencia pacífica que aun esté prohibido el recurso de casación, será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución, o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jj) De la misma manera, excepcionalmente, la Suprema Corte de Justicia tiene la autoridad suficiente -como máximo intérprete de la ley y garante, también, de los derechos fundamentales-, para admitir su competencia y conocer del recurso de revisión civil, en casos en que esa Corte verifica su propio error, abuso de poder o violación a derechos fundamentales.

kk) Cabe destacar que, en materia penal, a esa misma alta corte le ha sido conferida la competencia para conocer del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 428 del Código Procesal Penal, siendo la contradicción de sentencias uno de los motivos que justifica la admisibilidad de ese recurso.

ll) Es por tales motivos que este tribunal constitucional declara que en la especie se han violado el derecho a una tutela judicial efectiva, y el principio de seguridad jurídica, por lo que procede a declarar nula la referida Sentencia núm. 92 y a remitir el asunto ante la Secretaría de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia.

mm) A la luz de los anteriores razonamientos, este colegiado considera que carece de objeto examinar la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de las decisiones recurridas. En efecto, habiendo optado por acoger el recurso contra la referida Sentencia núm.92, se impone rechazar la solicitud de suspensión de su ejecución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional interpuesto por Pfizer Products, Inc., contra la Sentencia núm. 92, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por Pfizer Products, Inc., contra la Resolución núm. 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Sentencia núm. 92.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho tribunal conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional, en relación con el derecho fundamental violado.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a Pfizer Products, Inc., y a Laboratorios Magnachem Internacional, S.A.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida ley número 137-11.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Pfizer Products, Inc., interpuso sendos recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia número 92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12)

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero de dos mil catorce (2014), y la Resolución núm. 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); así como una demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia número 92. El Tribunal Constitucional fusionó los recursos y la demanda en suspensión, admitió el recurso contra la referida sentencia número 92 y revocó la referida sentencia; e inadmitió el recurso contra la Resolución núm. 2015-4195.

2. Estamos completamente de acuerdo con la decisión tomada por este tribunal; sin embargo, no estamos de acuerdo con la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso contra la Sentencia núm. 92.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra discrepancia – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras-, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”⁷(53.3.c).*

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

⁷ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁸.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable””*⁹.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁹ *Ibíd.*

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁰, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹¹.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹¹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”¹², pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹³ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁴. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*¹⁵.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*¹⁶

¹⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁶ *Ibíd.*

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁷ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

¹⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación al debido proceso, el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el principio de seguridad jurídica.

39. Planteamos nuestro acuerdo con la decisión tomada por este Tribunal Constitucional, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso contra la referida sentencia núm. 92.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno no hizo pronunciamiento alguno respecto de la previa comprobación de la violación a derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11.

41. Si bien consideramos que, en efecto, se ha violado el derecho a una tutela judicial efectiva, y el principio de seguridad jurídica, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

Expedientes números TC-04-2015-0223 y TC-04-2016-0147, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Pfizer Products, Inc., contra: 1. Sentencia núm.92 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2. resolución número 2015-4195, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015); y B) expediente número TC-07-2015-0094 relativo a demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por Pfizer Products, Inc., contra Sentencia núm.92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

44. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la violación como requisito para pronunciarse sobre la admisibilidad del presente recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario